



Sabanalarga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00338-00.
ACCIONANTE:	FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO
ACCIONADO:	RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la doctora BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICON MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.846.574 expedida en Sabanalarga, con Tarjeta Profesional número 95.051 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.633.078 expedida en Sabanalarga en contra de la RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

PRIMERO: Mi apoderante señor FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO, presentó Derecho de Petición ante la empresa donde labora RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., el día 04 de octubre del 2022, mediante la cual solicitó ante esta entidad expedición del CETIL a su nombre.

SEGUNDO: El día 24 de octubre del 2022, el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., Dr. ALVARO JOSE PABON TORNE, emitió respuesta al Derecho de petición antes mencionado y en el mismo manifiesta que anexa constancia electrónica laboral de tiempo laborado expedido a nombre del señor FREDY SARMIENTO BERDUGO, identificado con cédula 8.633.078 por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

TERCERO: Al verificar en el correo electrónico, manifiestan que no se halló el informe solicitado de manera completa, solo anexa constancia correspondiente al año 2019, 2020 y 2021.

CUARTO: El día 31 de Octubre de 2022, FREDY SARMIENTO BERDUGO, reitera petición en el sentido de que se le expida nuevamente el CETIL en razón a que el mismo está incompleto.

QUINTO: Mediante respuesta de fecha 01 de noviembre de 2022, el señor JUAN CAMILO GARCIA, en calidad de representante legal para asuntos administrativos y legales de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., manifiesta que se le había dado respuesta de fondo oportuna y congruente al derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2022.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, tutelar el derecho fundamental de petición, y por consiguiente, se ordene al accionado, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de su representante legal, dar respuesta de fondo a las peticiones formuladas por el señor FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO, de fecha 04 y 31 de octubre de 2022, mediante la cual solicita certificación del CETIL, como empleado de la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

La parte accionada, notificada en debida forma, manifestó que antes de que se radicara dicha acción constitucional, esta le había dado respuesta material y de fondo el día 24 de octubre de 2022 por medio de correo electrónico, aportando la información solicitada por el señor FREDY SARMIENTO BERDUGO, respecto al CETIL.

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita declarar improcedente dicha acción constitucional en contra de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., por cuanto no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2022.
2. Derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2022.
3. Respuesta de fecha 04/10/2022.
4. Respuesta de fecha 01/11/2022.
5. Poder para actuar.

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

6. Certificado de existencia y representación legal de Relianz Mining Solutions S.A.S.
7. Respuesta al derecho de petición del accionante.
8. Certificación de tiempo laboral (CETIL) del accionante.
9. Pantallazo de correo de respuesta al derecho de petición del día 24 de octubre de 2022 por medio del cual se remite a la dirección electrónica del accionante la documentación requerida.
10. Pantallazo de constancia de recibido electrónico de la dirección electrónica del accionante de la respuesta material y de fondo a su derecho de petición.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a resolver, si la encartada dio o no contestación a las peticiones elevadas el 04 y 31 de octubre de 2022, de manera completa y de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada-

y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

11. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)” .

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
- III. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho

de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, la doctora BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICON MELGAREJO, en calidad de apoderada judicial del señor FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO, presenta acción constitucional de tutela en contra de la RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, pues considera que éste ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no haber emitido respuesta a la petición elevada el día 04 y 31 de octubre de 2022 de manera completa y de fondo.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela, se tiene que ciertamente el accionante presentó las peticiones ante la encartada, por medio de correo electrónico, tal como consta de las pruebas aportadas con la tutela del archivo nombrado **01Tutela202200338.pdf**.

Ahora bien, es palmario que la accionada alude haber dado contestación a la petición elevada por el accionante el día 24 de octubre de 2022, y 01 de noviembre de 2022, las cuales se observan fueron notificadas al correo electrónico del accionante, tal como se verifica en el archivo nombrado **08ContestacionAccionada202200338.pdf**

Y en la cual se procede a enviarle constancia electrónica laboral de tiempo laborado expedido a nombre del señor Fredy Sarmiento Berdugo, identificado con CC: 8.633.078, por parte de Relianz Mining Solutions S.A.S. (**09Anexo1RespuestaDerechoPeticion202200338.pdf**)

Bajo ese entendido, el 11 de noviembre del 2022, la parte accionante presentó memorial ante el Despacho, en el cual manifestó que, si bien es cierto que la entidad accionada contestó el derecho de petición el día 24 de octubre de 2022, esta se encuentra incompleta, teniendo en cuenta que solo le fue remitida información laboral requerida correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, y 2022, y éste labora en la empresa desde el año 2004.

En el presente caso, considera el Despacho que el amparo al derecho de petición ha de ser denegado, como quiera que, de las pruebas allegadas al plenario se puede advertir que, previo a la presentación de la acción de tutela, la accionada había dado respuesta a la petición elevada por la demandante, respuesta que fue ratificada en comunicación posterior del 1 de noviembre.

Ahora bien, si la demandante considera que la información que reposa en el certificado cetil no es correcta o no contiene la totalidad del tiempo de servicios por ella prestado a la demandada, ha de adelantar las acciones ordinarias tendientes a la declaratoria de ese tiempo adicional, lo cual no le compete a esta Juez de tutela, no sólo por no ser la acción pertinente para ello, sino porque no se allegaron los soportes probatorios que acrediten la prestación del servicio por un tiempo diferente.

Así las cosas, es claro que, habiendo sido respondida la petición de forma clara y habiéndose puesto la misma en conocimiento de la parte accionante, previo a la presentación de la tutela, en este caso no existen elementos adicionales que demuestren la vulneración al derecho de petición cuyo amparo aquí se deprecia, razón por la que se negará su protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la doctora BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICON MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.846.574 expedida en Sabanalarga, con Tarjeta Profesional número 95.051 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor FREDY ALBERTO

SARMIENTO BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.633.078 expedida en Sabanalarga en contra de la RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320384e6642793e278d6b64495d14245291faf2b3b7c101b2901ba879d8fdad4**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>